



Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ANGELA MARZOLA BORJA
DEMANDADO	CARLOS ENRIQUE CORREA
RADICADO	23-807-40-89-001-2017-00156-00

Pasa a despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte demandante solicitó el retiro de la demanda.

Al respecto, se hace necesario traer a colación lo contenido en el artículo 92 del C.G.P., veamos:

El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.

En el sublite que nos acontece, tenemos que, mediante auto de treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018), entre otras cosas, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, por lo que se negará la solicitud de retiro de demanda.

Por su parte, examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se observa que, mediante auto de fecha doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020) y que fue publicado en estado número veinte (20) de trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) se ordenó:

Requerir a las partes a fin de que cumplan con la carga procesal impuesta en el numeral tercero de auto fechado treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018) por medio del cual, entre otras cosas, ordenó seguir adelante con la ejecución

El literal descrito en dicha providencia no es más que la presentación de la liquidación del crédito, carga procesal con la que no cumplió ninguna de las partes.

Dicho lo anterior, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte al analizar el tema en trato, así:

Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO-Extinción del derecho perseguido

(...)

El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

(...)

“1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente a la materialización de tal finalidad. A juicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva a iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas.”

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración tenemos que todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, ninguna de las partes ha dado cumplimiento a la carga impuesta, tanto por el legislador, como por el operador judicial.

Puestas las cosas de la anterior manera, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación que se registra, nos indica, que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el numeral primero del artículo 317 del código general del proceso.

Así las cosas, se negará lo pretendido por el memorialista.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Negar la solicitud de retiro de demanda incoada por la parte demandante, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Decretar la terminación del proceso bajo la figura de desistimiento tácito.

TERCERO. Previa verificación por parte de la secretaría del Despacho de la inexistencia de remanente alguno, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares deprecadas en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b55be5c01d0124d6f693c4d31bb065874a35d0b4b4f42bdc05a3473a291cb05**

Documento generado en 24/10/2022 03:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO S.A.
DEMANDADO	IVAN ORTIZ DAVID
RADICADO	23-807-40-89-001-2019-00073-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte demandante solicitaró la terminación del proceso por pago total de la obligación. Visto lo anterior, y luego de examinado el expediente, tenemos que, lo anterior resulta procedente lo pretendido por las partes. Lo anterior si tenemos en cuenta que el solicitante se encuentra legitimado en la causa para tal fin. En adición a ello, la solicitud deprecada tiene asidero en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar la terminación del presente asunto por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Previa verificación de la inexistencia de embargo de remanentes, levántense las medidas cautelares deprecadas. Oficiese en tal sentido por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f64e36d1a1f2e236163c0ddd9851bc90bb9af9cd3966862f23db878ce8cb9d5a**

Documento generado en 24/10/2022 03:38:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	SANEAMIENTO
DEMANDANTE	MAXIMILIANO JOSE RAMOS PASTRANA Y OTROS
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	23-807-40-89-001-2019-00468-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte ejecutante solicitó el retiro de la demanda.

Por encontrarse en la etapa procesal indicada para tal efecto se dará aplicación a lo contenido en el artículo 92 del CGP y se ordenará el retiro de la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO. Autorizar el desglose físico de la demanda y sus anexos. La secretaría deberá dejar constancia del retiro de la demanda en el expediente digital, en TYBA, el libro radicador y el traslado de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7861fa90c696bb04ad9656754dd39df1fd8072712cb38f6872d08df3f9561eed**

Documento generado en 24/10/2022 03:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	MERYS MAILETH MORELO MERCADOS CC1'073.971.730
DEMANDADO	JHON JAIRÓ ARROYO SUAREZ CC 6'844.329
RADICADO	23-807-40-89-001-2020-00312-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentran títulos de Depósitos Judiciales, pendiente por cancelar a la señora **MERYS MAILETH MORELO MERCADOS**. Provea

Examinado el expediente, tenemos que existe **LIQUIDACION DEL CREDITO aprobada** por valor de **\$19.892.328**, por lo que una vez revisado el portal web de depósitos judiciales del banco agrario encontramos que a la fecha se ha pagado en efectivo la suma de **\$17.329.495** y adicionalmente que existen títulos de depósitos judiciales **PENDIENTE DE PAGO** asociado al presente proceso discriminado de la siguiente forma:

Número título	Valor
427800000022655	\$ 970.880
TOTAL:	\$ 970.880

En mérito de lo anteriormente expuesto y por ser legal y procedente lo solicitado por la parte demandante se accede a ello y como consecuencia este despacho:

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar la entrega de los títulos de depósitos judiciales relacionados a continuación a la señora **MERYS MAILETH MORELO MERCADOS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1'073.971.730.

Número título	Valor
427800000022655	\$ 970.880
TOTAL:	\$ 970.880

SEGUNDO. Una vez en firme esta providencia se procederá a la autorización de los títulos judiciales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **231b5a20495edfee53c0ec948cf2f49a20b6e4ff82b37dfaeb6e84fc29fd49f**

Documento generado en 24/10/2022 03:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CARLOS CABRERA CHARA
CAUSANTE	LINA ISABEL MONTES DIAZ
RADICADO	23-807-40-89-001-2021-00114-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, las partes presentaron solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

Visto lo anterior, la solicitud deprecada encuentra favorabilidad en el artículo 597 del C.G.P., por lo que será resuelta en tal sentido. Por su parte, por venir coadyuvada la solicitud, no se condenará en costas.

Finalmente se tendrá a la señora **LINA ISABEL MONTES DIAZ**, notificada por conducta concluyente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Levantar la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga la demandada **LINA ISABEL MONTES DIAZ** con C.C. 50.953.238 como miembro de **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**. Oficiese en tal sentido.

SEGUNDO. Téngase a **LINA ISABEL MONTES DIAZ** con C.C. 50.953.238 como notificada por conducta concluyente dentro del presente proceso. En consecuencia, córrase traslado por un término no mayor a diez (10) días para que, si a bien lo considera, ejerza su derecho de defensa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa1c47c5d0b738d4329e2319df5bbf7e5482e73ddaf148a4e1b97b4b3edab7a6**

Documento generado en 24/10/2022 03:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	FIJACIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ROSA MEJIA ESPINOZA
DEMANDADO	DANIEL SEGURA HERNANDEZ
RADICADO	23-807-40-89-001- 2021-00115-00

Pasa a despacho el proceso de la referencia dentro del cual, la parte demandada presentó escrito de excepciones de mérito.

Así las cosas, y como quiera que la radicación del escrito de contestación fue dentro del término otorgado para tal efecto, se dará aplicación al artículo 391 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

ÚNICO. Correr traslado de la contestación presentada por la parte demandada, a la parte demandante por un término de tres (3) días, a fin de que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be9b588cc4c6c6c5e0143cef13938d4e551e9b2d2ef0a9a907f1512a9fe6cd8b**

Documento generado en 24/10/2022 03:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LAURA CASTILLO MARTINEZ
RADICADO	23-807-40-89-001-2021-00463-00

Pasa a despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte demandante solicitó la práctica de diligencia de secuestro sobre el inmueble cuyo embargo fue ordenado mediante auto que antecede.

Lo anterior resulta procedente, teniendo en cuenta que, se observa en el expediente el oficio 1402022EE1024 emitido por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERÍA** en el que se indica que el embargo fue debidamente registrado sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 140-121486. Así las cosas, se designará auxiliar de la justicia -secuestre- y se comisionará a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE TIERRALTA**, para la práctica de la diligencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Practicar diligencia de secuestro sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 140-121486 de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS**. Comisionar a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE TIERRALTA** para la práctica de la diligencia. Emítase despacho comisorio por secretaría.

SEGUNDO. Designar como secuestre a **EDGAR RAFAEL KLEBER ROMERO** con C.C. 92.026.811 para la práctica de la diligencia. Notifíquese al nombrado a través de la secretaría del despacho al correo electrónico edgarkleber@hotmail.com advirtiéndole de lo estipulado en los artículos 49 y 595 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef0338656e7b5e8fcb446044e0cb48709f65b110cc933fc4a7e017a83c198c2a**

Documento generado en 24/10/2022 03:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARINA RODRIGUEZ SANCHEZ Y DIANIS HORACIO GOMEZ PRIETO
RADICADO	23-807-40-89-001-2022-00142-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por verificar la viabilidad de emitir auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Visto lo anterior, tenemos que **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT 890.903.938-8, presentó demanda ejecutiva singular en contra de **MARINA RODRIGUEZ SANCHEZ Y DANIS HORACIO GOMEZ PETRO** identificados respectivamente con C.C. 22.790.568 y 9.020.231.

Estimando que la demanda fue presentada en legal forma y que el documento aducido como título ejecutivo de recaudo cumple las exigencias de los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, y los artículos 671 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado dictó mandamiento de pago el día 26/04/2022, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 22.041.888, 00)** más los intereses moratorios y remuneratorios causados desde el día en que la obligación se hizo exigible hasta que se satisfaga el pago total de la misma.

En atención a lo estipulado en el artículo 292 del Código General Del Proceso, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento de pago en fecha 29/06/2022, y dentro del término legal no se propusieron excepciones.

Así las cosas, y al no observarse causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, considera esta judicatura que no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que, se aplicará lo contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en contra **MARINA RODRIGUEZ SANCHEZ Y DANIS HORACIO GOMEZ PETRO** identificados respectivamente con C.C. 22.790.568 y 9.020.231, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta providencia, manténgase en secretaría a fin de que, una o ambas partes aporten la liquidación de crédito.

TERCERO. Rematar y avaluar los bienes que se encuentren embargados y los que se embarguen con posterioridad si fuere el caso.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO. Fijar como agencias en derecho la suma, equivalente al cinco por ciento (5%) del valor por medio del cual se libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, de conformidad con el artículo 5, numeral 4, del acuerdo PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c0f8014048353f4923534202107db977f2919671f8d45d7a2127b371f14650**

Documento generado en 24/10/2022 03:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	HUGO MANUEL GAMERO PADILLA
RADICADO	23-807-40-89-001-2022-00313-00

Pasa a despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte demandante solicitó adición al mandamiento de pago y solicitud de emplazamiento.

Fundamenta, el memorialista, su solicitud en el hecho que, mediante auto de 27/09/2022, entre otras cosas, se libró mandamiento de pago por el valor del capital y de los intereses moratorios, pero, se omitió ordenar el pago del emolumento denominado otros conceptos.

Acto seguido, el memorialista solicita adición al mandamiento de pago por dicho emolumento y posterior a requerimiento hecho por el despacho, el demandante indicó y aclaró en qué consiste dicho valor. Visto lo anterior y atendiendo que, efectivamente fue aclarada la duda de la judicatura, se resolverá favorablemente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Adicionar al literal **PRIMERO** del auto de 27/09/2022 la siguiente orden:

Librar mandamiento de pago, también, por las siguientes sumas:

PAGARÉ No 027806100011563
Por otros conceptos la suma de **SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$73.843, 00).**

PAGARÉ No 027806100009311
Por otros conceptos la suma de **DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$2.992, 00)**

SEGUNDO. El literal **PRIMERO** de la presente providencia hace parte del auto de 27/09/2022 por medio del cual, entre otras cosas, libró mandamiento de pago y deberá ser notificado en la misma forma que la referenciada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a21de8a5b5204a1fa47524c1dab3992d6401b8e432874fd55d792fed746394df**

Documento generado en 24/10/2022 03:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	HERIBERTO BARBOSA DURAN
RADICADO	23-807-40-89-001- 2022-00371 -00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, promovido por **BAYPORT COLOMBIA S.A.** con NIT. 900.189.642-5 en contra de **HERIBERTO BARBOSA DURAN** con C.C. 1.073.986.522.

Examinado el expediente, nota esta judicatura que, los documentos que se aducen como título valor y que presta mérito ejecutivo, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 84, 86 y 90 del Código General del Proceso, y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues se infiere la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado y a favor de la parte ejecutante, concluyéndose que el título valor presta mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 430 y 431 de la obra procesal en cita y que es posible adelantar su ejecución.

Por su parte, teniendo en cuenta que el poder otorgado cumple con las exigencias del caso, debe reconocerse personería jurídica al apoderado de la parte demandante.

De otro lado, observa la judicatura la existencia de escrito contentivo de medida provisional discriminada en dicha solicitud y que será resuelta favorablemente al demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de **BAYPORT COLOMBIA S.A.** con NIT. 900.189.642-5 en contra de **HERIBERTO BARBOSA DURAN** con C.C. 1.073.986.522, por la suma de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS CON CUATRO CENTAVOS DE PESO (\$ 15.533.567, 4)**, representados en el pagaré 758426, así como por los intereses corrientes y moratorios desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, será a la tasa máxima legal según certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. Ordénese al demandado para que cumpla con el pago de las expresadas obligaciones dinerarias en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, conforme lo establece el artículo 431 del Código de General del Proceso.

TERCERO. Notifíquese el presente proveído al demandado en la forma indicada en el artículo 290 del Código de General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO. Informar al demandado que dentro de las oportunidades consagradas en el artículo 442 del Código General del Proceso, podrá proponer las excepciones que considere procedentes dentro del proceso. En consecuencia, de la demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de ley antes mencionado.

QUINTO. Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren o llegaren a ingresar a las cuentas de ahorro, corriente y/o CDT cuyo titular sea la el demandado en **BANCO DE BOGOTÁ**.

Limítese el embargo a la suma de \$ **23.300.350, 7**.

SEXTO. Advertir al gerente de las entidades especificadas literal anterior que, están obligados a excluir de la presente medida los dineros que por disposición legal se encuentren señalados como inembargables; que la retención de tales dineros y/o créditos depositados en dichas cuentas deben ser aquellos que tienen calidad de embargables o que son susceptibles de tal medida; respetando, en todo caso, el contenido de la carta circular 066 de siete (07) de octubre de dos mil dieciséis (2016) de la Superintendencia Financiera de Colombia. Que en caso de afectarse bienes, recursos, créditos o dineros sobre los cuales recae expresa prohibición legal, ello será de exclusiva responsabilidad del banco.

OCTAVO. Decretar el embargo y retención **de la quinta parte** del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado como miembro de **EJÉRCITO NACIONAL**. Oficiese en tal sentido

Una vez hecha la retención de dichas sumas de dinero, deberán ser consignadas en el banco Agrario a órdenes de este Juzgado por cuenta del presente proceso, especificando las partes y el radicado, en la cuenta de depósitos judiciales número 238072042003.

NOVENO. Reconocer a **GLEINY VILLA BASTO**, con tarjeta profesional No. 229.424 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b35797a2cd76d5c5b58f0cb8fcf77986b0bf697e7173f34f5e1c39244911393**

Documento generado en 24/10/2022 03:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	MATRIMONIO CIVIL
CONTRAYENTE 1	WILLIAM SALAZAR
CONTRAYENTE 2	CAROLINA GARCIA
RADICADO	23-807-40-89-001- 2022-00400 -00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente de resolver respecto de su admisibilidad.

Luego de examinado el expediente, desde ya se plantea la inadmisibilidad de la demanda, por cuanto adolece de los siguientes requisitos:

1. No se aportó el registro civil de nacimiento del menor que se pretende legitimar en el matrimonio
2. Solamente se indicó un testigo y deben ser dos.
3. El registro civil del señor **WILLIAM SALAZAR** tiene una fecha de expedición considerablemente anterior a la presentación de la solicitud.
4. El registro civil de la señora **CAROLINA GARCIA** no contiene fecha de expedición ni la anotación de validez para matrimonio

Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda, concediendo a la parte interesada el término legal a fin de que subsane las falencias antes descritas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Conceder un término no mayor a cinco (5) días a las partes, a fin de que subsanen las falencias descritas en las consideraciones antes esbozadas.

TERCERO. Por secretaría, regístrese la presente actuación y las que haya lugar en la plataforma TYBA de la Rama Judicial y el archivo digital de esta unidad judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f75458972dc47b7e1f09195d74b447a305f307b25c192dac6866803f7863e8**

Documento generado en 24/10/2022 03:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SERGIO AMADO LARA GOMEZ
DEMANDADO	ANDRES CAMILO PEÑA RAMIREZ EN CALIDAD DE HEREDERO DETERMINADO DEL SEÑOR MARCIANO JOSE PEÑA PORTILLO Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS
RADICADO	23-807-40-89-001- 2022-00402-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, promovido por **SERGIO AMADO LARA GOMEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.073.975.304, a través de endosatario al cobro, en contra de **ANDRES CAMILO PEÑA RAMIREZ** identificado con C.C. **1.073.978.316**, en calidad de heredero determinado del señor **MARCIANO JOSE PEÑA PORTILLO**, quien en vida se identificó con C.C. 2.735.439 y **DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS**.

Examinado el expediente, nota esta judicatura que, el documento que se aduce como título valor y que presta mérito ejecutivo, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 84, 86 y 90 del Código General del Proceso, y los artículos 621, 718 -numeral 2-, y 709 del Código de Comercio, pues se infiere la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado y a favor de la parte ejecutante, concluyéndose que el título valor presta mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 430 y 431 de la obra procesal en cita y que es posible adelantar su ejecución.

Por su parte, teniendo en cuenta que el mandato otorgado cumple con las exigencias del caso, debe reconocerse al endosatario en tal sentido.

De otro lado, observa la judicatura la existencia de escrito contentivo de medida provisional consistente en el embargo y secuestro de inmueble. Lo anterior, resulta procedente, y tiene asidero legal en el artículo 593 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de **SERGIO AMADO LARA GOMEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.073.975.304, a través de endosatario al cobro, en contra de **ANDRES CAMILO PEÑA RAMIREZ** identificado con C.C. **1.073.978.316**, en calidad de heredero determinado del señor **MARCIANO JOSE PEÑA PORTILLO**, quien en vida se identificó con C.C. 2.735.439 y **DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS**, por la suma de **UN MILLÓN**

QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000, 00), por concepto de capital representado en el título valor con fecha de creación 26/05/2019 y exigible el 26/06/2019; por los intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima legal según la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, así mismo por las costas y agencias en derecho del proceso.

SEGUNDO. Ordénese al demandado para que cumpla con el pago de las expresadas obligaciones dinerarias en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, conforme lo establece el artículo 431 del Código de General del Proceso.

TERCERO. Notifíquese el presente proveído al demandado en la forma indicada en el artículo 290 del Código de General del Proceso. Así mismo se ordena el emplazamiento de todos los **HEREDEROS INDETERMINADOS** que se sientan con derecho a comparecer al presente proceso. Ordénese a secretaría la inclusión del presente proceso en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**.

CUARTO. Informar al demandado que dentro de las oportunidades consagradas en el artículo 442 del Código General del Proceso, podrá proponer las excepciones que considere procedentes dentro del proceso. En consecuencia, de la demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de ley antes mencionado.

QUINTO. Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble descrito con matrícula inmobiliaria 140-102771 de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERÍA**. Oficiése.

SEXTO. Comunicar a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción; si el bien pertenece a la demandada con la medida deberá inscribirlo y expedir, a costas de la parte demandante, un certificado sobre su situación jurídica en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien deberá ser remitida directamente por el registrador a esta dependencia. Si el bien no pertenece a la demandada, deberá abstenerse de inscribir el embargo ordenado y deberá ser comunicado a esta unidad judicial.

SEPTIMO. Reconocer a **NESTOR CARABALLO MEJIA** con C.C. 78.646.339, como endosatario al cobro, en los términos del endoso conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e371a5ff737c73dba240a6d7b20599f9fdb78e0d2c8e7e37722d233189c8ec**

Documento generado en 24/10/2022 03:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ADIS SABITH ROQUEME MONTES
DEMANDADO	ADOLFO JOSE AVILA BRAVO
RADICADO	23-807-40-89-001- 2022-00403 -00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente de resolver respecto de su admisibilidad.

Luego de examinado el expediente, desde ya se plantea la inadmisibilidad de la demanda, por cuanto en las pretensiones no se discriminaron con exactitud los meses que adeuda el demandado respecto la ejecución que se pretende. Situación que deberá corregir el ejecutante.

De otro lado, tampoco se indicó el domicilio del demandado, situación que es determinante de acuerdo al carácter impositivo del numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda, concediendo a la parte interesada el término legal a fin de que subsane las falencias antes descritas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Conceder un término no mayor a cinco (5) días a la parte ejecutante, a fin de que subsanen las falencias descritas en las consideraciones antes esbozadas.

TERCERO. Por secretaría, regístrese la presente actuación y las que haya lugar en la plataforma TYBA de la Rama Judicial y el archivo digital de esta unidad judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0d6cbe4b347efdb0739822928cc5ef15fbe1b86268e9d93e52ab55d6e19c48**

Documento generado en 24/10/2022 03:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>